SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

NÚMERO RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/42/2024. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA EN CONTRA DE: "CG/2024/NOV/352 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 PARRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS" DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S.L.P., a siete de febrero de dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el **cumplimiento de la sentencia** emitida en el recurso de revisión con número de expediente TESLP/RR/42/2024.

I. Antecedentes.

1. Sentencia definitiva. En fecha 23 de enero de 2025, este órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en los autos del expediente TESLP/RR/42/2024, promovido por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del partido MORENA, por medio del cual controvirtió el acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional tuvo como efectos los siguientes:

- 1. Se revoca el acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.
- 2. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las 72 horas hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, deberá efectuar la redistribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro e inscripción ante dicho órgano, debiendo informar a esta autoridad lo conducente dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo respectivo.
- 2. Notificación de Sentencia. Con fecha 27 de enero de 2025, se notificó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del oficio TESLP/RR/42/2024, la resolución del presente medio de impugnación.
- 3. Remisión del Acuerdo CG/2025/ENE/21. Con fecha 31 de enero de 2025, se recibió el oficio de número CEEPC/SE/173/2025, suscrito por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual remitió a este Tribunal copia certificada del acuerdo CG/2025/ENE/21 por el que se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades

ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante el Consejo, a partir del mes de febrero de 2025, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local de San Luis Potosí relativo al expediente TESLP/RR/42/2024¹.

II. Actuación Colegiada. El artículo 32, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, concede a las Magistraturas la atribución de sustanciar, bajo su más estricta responsabilidad, con el apoyo de las Secretarias o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de

lo cual cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Ahora, cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal, actuando de forma colegiada, y no por el Magistrado instructor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", en virtud del cual se sostiene que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En tales términos, se procede, en colegiado, al estudio del cumplimiento de la sentencia de mérito.

III. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis del cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, este órgano jurisdiccional considera que las documentales que obran en autos son suficientes para tener por colmados los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha 23 de enero 2025.

Lo anterior siendo que, como se señaló en el apartado de antecedentes, las acciones ordenadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fueron las siguientes:

- 1. Se revoca el acuerdo CG/2024/NOV/352 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el medio del cual se otorgó el registro como partido político local, al otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.
- 2. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de las 72 horas hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente sentencia, deberá efectuar la redistribución del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro e inscripción ante dicho órgano, debiendo informar a esta autoridad lo conducente dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo respectivo.

Así pues, del oficio remitido por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 31 de enero de 2025, y de la constancia adjunta, se advierte que dicho organismo sesionó con fecha 30

.

¹ A fojas de la 588 a 603 del expediente.

del mismo mes y año, habiendo emitido el acuerdo CG/2025/ENE/21 por el que se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y de franquicias postales de los partidos políticos con registro e inscripción ante este consejo, a partir del mes de febrero de 2025, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral Local de San Luis Potosí relativo al expediente TESLP/RR/42/2024, que fue precisamente el efecto determinado por la sentencia de mérito².

Ello, siendo que se observa que la autoridad responsable, emitió el acuerdo respectivo dentro de las 72 horas siguientes a su notificación, e hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional de la emisión de dicho acuerdo, dentro de las 24 horas posteriores a su aprobación.

Documentales públicas las anteriores que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18, fracción I, y 21, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral³, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que generan plena convicción a este órgano jurisdiccional de que la emisión del acuerdo de referencia y su respectiva notificación a este órgano jurisdiccional, atendieron a cabalidad los términos de lo estipulado en la sentencia de fecha 23 de enero de 2025 dentro del recurso de revisión con clave alfanumérica TESLP/RR/42/2024.

En tales condiciones, de conformidad con los hechos y antecedentes narrados, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia en cuestión se encuentra **debidamente cumplida**. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por efectuando las acciones a las que se encontró vinculado mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2025 dentro de los autos del expediente TESLP/RR/42/2024.

SEGUNDO. Notifiquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Dennise Adriana Porras Guerrero; el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Zelandia Bórquez Estrada."

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² A fojas de la 588 a 603 del expediente.

³ ARTÍCULO 18. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: I. Documentales Públicas.

ARTÍCULO 21... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, o de la veracidad de los hechos a que se refieran.